

Resolución No. 12594 DE 15-11-2023

Por la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación
Expediente No. SAJ 423 - 2023

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá, Cundinamarca

EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014; 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011), y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO**, identificada con C.C No. 63.480.747, en su calidad de representante legal de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 9 a 12 vuelto), firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en virtud del Contrato de Concesión "celebrado entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESION ALTO MAGDALENA**", a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015 y, a través de escrito al que le correspondió la radicación 1562018ER00451 del 20 de marzo de 2018 (fls. 1 a 8), concurrió a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá (C/marca) y, **SOLICITÓ:**

"(...) eliminar, anular o cancelar la anotación No. 83 del 025 de febrero de 2018 con turno de radicación No. 2018-977, mediante la cual se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria la escritura 1555 del 16 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera de Espinal, acto según el cual se adjudica en sucesión una cuota parte del derecho común y proindiviso que sobre el predio tenía la señora ROSEBEL GUARIN OLIVEROS; por los razonamientos antes advertidos y por ser contraria a la Ley

Para soportar su petición argumentó lo siguiente:

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

1. *El predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-76717 fue afectado como bien de uso público destinado exclusivamente para la construcción del Proyecto Corredor Honda- Puerto Salgar Girardot, por lo cual CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S. en su calidad de entidad delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA expidió el oficio OFC-201-2017 mediante el cual dispone la adquisición de una zona de terreno del inmueble precitado.*
2. *Mediante el oficio No. ALMA-2017-4197 del 18 de octubre de 2017, el CONCESIONARIO ALTO MAGDALENA, como entidad delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, efectúa la solicitud de inscripción de la oferta de compra No. OFC-201-2017 del 2 de mayo de 2017 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76717.*
3. *El artículo 13 de la Ley 9 de 1989 establece en sus incisos 5 2 y 6 2 lo siguiente:*

"Artículo 13: (...) El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Los inmuebles así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho. (Subrayas por fuera del texto)

En el mismo sentido el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 establece en su último inciso lo siguiente:

"Artículo 10: (...) Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna

*limitación al dominio. **El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.** (Resalto fuera de texto original).*

4. *Posterior a la inscripción de la oferta de compra en la anotación 82 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76717, se inscribió en la anotación No. 83 del 025 de febrero de 2018 con turno de radicación No. 2018-977, la escritura 1555 del 16 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera de Espinal, acto según el cual se adjudica en sucesión una cuota parte del*

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 3 de 30

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

derecho común y proindiviso que sobre el predio tenía la señora ROSEBEL GUARIN OLIVEROS.

De manera respetuosa solicito a su Despacho, se sirva eliminar, anular o cancelar la anotación No 83 del 025 de febrero de 2018 con turno de radicación No 2018-977, mediante la cual se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria la escritura 1555 del 16 de diciembre de 2017 de la Notaría Primera del Espinal, acto según el cual se adjudica en sucesión una cuota parte del derecho común y proindiviso que sobre el predio tenía la señora **ROSEBEL GUARIN OLIVEROS**.

El abogado **ROBERTO CHARRIS REBELLÓN**, identificado con a C.C. No 79.233.607, . tarjeta profesional 43.881 expedida por el C. S. de la J, actuando como apoderado del señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS**, identificado con la C.C. No 2.966.877, igualmente, concurrió a la ORIP de Facatativá y en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, **SOLICITÓ** (fs. 99 a 108):

"(...) se inicie una ACTUACION ADMINISTRATIVA para CORREGIR LOS ERRORES en que incurrió su oficina en la calificación de las anotaciones No. 072, 074 y 081 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76717 correspondiente al inmueble denominado GUACHARACAS ubicado en el municipio de Beltrán (Cundinamarca), con miras a CANCELAR esas indebidas inscripciones de los actos contenidos en las Escritura Pública No. 2688 del 27 agosto de 2009 y 3609 del 12 de noviembre de 2009, ambas de la Notaría 76 del Circuito de Bogotá, y las cuales resultan contrarias a derechos.

Petición que fundamentó en los siguientes **HECHOS**:

1.- La Ley 160 de 1994 creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Campesino, e introdujo modificaciones al Instituto Colombiano para la Reforma Agraria INCORA, entre otras disposiciones. También lo facultó para negociar y/o adquirir inmuebles para adjudicarlos a campesinos en estado de indefensión o de escasos recursos y, en general, para cumplir la misión señalada en el artículo primero de dicha codificación. El INCORA posteriormente pasó a ser el INCODER y hoy es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

2.- El INCORA negoció con la sociedad CULTIVOS Y GANADOS GUACHARACAS LTDA. el inmueble GUACHARACAS con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-717(SIC) ubicado en jurisdicción del Municipio de Beltrán (Cundinamarca), predio que la mencionada sociedad le vendió a la comunidad conformada por los 151 campesinos que figuran en la Escritura Pública No. 168 del 17 de abril de 1997 de la Notaría Segunda del Circuito de Chía (Cundinamarca). Este

Página | 3

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

acto jurídico aparece inscrito en la ANOTACIÓN 01 del mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria,

3.- En la ANOTACIÓN N°. 02 del folio citado se inscribió la condición expresa de resolución del contrato de todos los adquirentes del fundo en favor del INCORA.

4.- En la ANOTACIÓN No. 03 aparece inscrita la hipoteca que otorgaron todos los propietarios del predio a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (en liquidación), gravamen que a la fecha no ha sido cancelado.

4.- En La ANOTACIÓN No. 04 corresponde a un embargo decretado en el proceso ejecutivo hipotecario que instauró la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (en liquidación).

5.- El siguiente registro (ANOTACIÓN No. 05) da cuenta de la cancelación del embargo reseñado en el numeral anterior, mas (sic) no de la hipoteca, la cual aún sigue vigente como ya se acotó.

6.- A continuación (sic) se encuentra registrada (de la ANOTACIÓN 06 a la 066 la iniciación de los procesos administrativos de adquisición del predio de marras por parte del INCODER (anterior INCORA) apoyado en la condición expresa de resolución de la cual da cuenta la ANOTACIÓN No. 3.

7.- En las ANOTACIONES 067, 068 y 069 figuran embargos de cuota en procesos de competencia de los jueces de familia. De estos, solamente está cancelado el correspondiente a la anotación 068 (ver anotación 070).

8.- El registro que aparece en la ANOTACIÓN 072 le da publicidad a la compraventa de los derechos de cuota en los términos plasmados en la Escritura Pública No. 2688 del 27 de agosto de 2009 protocolizada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá. Conforme a este instrumento público, los campesinos beneficiados con la adjudicación y que allí aparecen relacionados, le transfirieron a la EMPRESA AGRÍCOLA CUACHARACAS S.A. el predio en un porcentaje equivalente al 86.05 %.

9.- Las ANOTACIONES 074 y 075 corresponden a la inscripción de la venta de derechos de cuota que dos campesinos hicieron a favor de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A. por medio de las Escrituras Públicas Nos. 3609 y 3610 de 12 de noviembre de 2009 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, en un porcentaje de 0,66 % en cada contrato.

10.- La 076 (ANOTACIÓN) afecta el predio GUACHARACAS con hipoteca a favor de la Empresa Comunitaria Guacharacas.

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

11.- A renglón seguido, en la ANOTACIÓN 077, se observa registrada una medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo que involucra el 86.05 % de los derechos que adquirió la EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS, cautela decretada en favor de la EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS.

12.- En la ANOTACIÓN 079 obra la inscripción del embargo decretado en el proceso de jurisdicción coactiva del Municipio de Beltrán (Cund.), el cual no ha sido levantado (cancelado).

13.- Finalmente, y para lo que interesa al trámite que estoy proponiendo, menciono que en la ANOTACIÓN No. 081 figura inscrito el embargo decretado por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006, adelantado frente a la EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A.

(...)"

Surtido el trámite de Ley, mediante Resolución 006 del 23 de enero de 2023 (fls 520 – 538), el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, al decidir la Actuación Administrativa iniciada con Auto Sin número de 28 de marzo de 2018 Exp. 156-AA-2018-26, **resolvió:**

Artículo 1.- Cerrar la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2018026 y por tanto desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717.

Artículo 2.- Notifíquese personalmente la presente providencia, con copia de la misma, al Dr. **HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS** apoderado especial de la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARRACAS S.A.S**, al Representante Legal de la sociedad **EMPRESA COMUNICATRIA GUAYARCAS**, al señor Alcalde o Representante Legal del **MUNICIPIO DE BELTRÁN**, departamento de Cundinamarca, al Representante Legal de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA**, en su calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, a los señores **YESISON GUSTAVO GUARIN SILVA**, **MAICOL FABIAN GUARIN SILVA**, **INGRID CATHERINE GUARIN SILVA** y **JULIETH XIMENA GUARIN BALCERAS**, al doctor **ROBERTO CHARRIS REBELLON**, apoderado especial del señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS**, al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO**; al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**; y a la doctora, **ANGELICA MARICA GUSMAN ORJUELA**, en su calidad de apoderada dentro del proceso sucesorio del señor **MOISES GAITAN RODRIGUEZ**.

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

De no ser posible la notificación personal, procédase a notificar por aviso, de la forma establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3.- Comuníquese ésta Resolución a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Grupo de Reorganización Empresarial, para que les comunique a las partes dentro del expediente con Radicado 2014-01-539800, y al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que adjunte y comunique a las partes dentro del proceso de Resolución del Contrato de Compraventa con radicación judicial 73408-31-03-2019-00005-00 demandante CARLOS CUERVO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 190.583 contra la sociedad EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS SAS NIT 900.214.385-4, y para comunicación de las partes dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación judicial No. 73-408-31-03-001-2011-00048-00 demandante EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS demandada EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS.

(...)

Contra la Resolución 006 del 23 de enero de 2023, interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación el abogado **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA** identificado con C.C. No. 19.099.424 y T.P. 117.289 expedida por el C.S.J apoderado del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** identificado con la C.C. No. 1.072.006.269 quien actúa en calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOLANO** y **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** identificado con la C.C. No. 80.035.232 y T.P. 247.700 del C.S.J en calidad de apoderado del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE** (fls 559 – 577), solicitud radicada bajo el numero 1562023ER00198 del 14 de febrero de 2023 y recurso de apelación en contra del mismo acto el señor **ROBERTO CHARRIS REBELLON** identificado con C.C. No 79.233.607 y T.P. 43881 expedida por el C.S.J apoderado del señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS** solicitud radicada bajo el número 1562023ER00288 del 23 de febrero de 2023 (fl 579 vuelto)

Con Oficio número 1562022EE02917 del 28 de septiembre de 2022, el señor Registrador Seccional la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca remitió a la Superintendencia de Notariado y Registro el recurso de apelación contra la Resolución No. 006 expedida por el titular de esa ORIP (fl 1), radicado en el aplicativo Sistema Integrado de Servicios y Gestión – SISG -, con el número SNR2023ER121947 del 2 de octubre de 2023.

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

II. PRUEBAS

Esta Subdirección tendrá como pruebas para resolver el recurso de apelación presentado por los abogados **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA** identificado con C.C. No. 19.099.424 y T.P. 117.289 expedida por el C.S.J apoderado del señor **DIEGO ARMÁNDO DIAZ GUEVARA** identificado con la C.C. No. 1.072.006.269 quien actúa en calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOLANO** y **JOSE ROSENBERG NUÑEZ DIAZ** identificado con la C.C. No. 80.035.232 y T.P. 247.700 del C.S.J en calidad de apoderado del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**, las remitidas con el oficio el número 1562022EE02917 del 28 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Registrador Seccional la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, las que desde ya se consideran pertinentes y conducentes para decidir de fondo el asunto puesto que nos ocupa; las mismas serán apreciadas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos

Con la documentación recibida este despacho formó el expediente **SAJ 423 - 2023**

III. ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

III.1. Los abogados **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA** y **JOSE ROSENBERG NUÑEZ DIAZ** para soportar su inconformidad frente al acto administrativo recurrido argumentaron lo siguiente (fls 559 – 577)

"(...)

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS

1. Una vez observada la decisión adoptada por el Registrador de instrumentos Públicos de Facatativá en Resolución No. 006 del 23 de enero de 2023 se puede evidenciar que en primer lugar dicha resolución fue expedida por una afán desmesurado solamente basándose y teniendo como objetivo desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717, omitiendo y dejando a un lado el análisis y pronunciamiento de fondo sobre las mismas manifestaciones que el Registrador de instrumentos Públicos de Facatativá dio en su Resolución No. 000088 del 15 de julio de 2020 y auto de trámite del 15 de julio de 2020 donde

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

se evidencio que existen errores registrales respecto de la anotación No. 72 que corresponde a la compraventa ilegal de la finca quacharacas, es decir que se viola de manera flagrante lo ordenado en nuestro estatuto de la administración de justicia Ley 270 de 1996, art. 55 que dice lo siguiente:

(...)

2. Lo mismo que en nuestro estatuto procesal Ley 1564 de 2012, se ordena en su art 164 necesidad de la prueba **"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso ..."** (Lo subrayado es mío), constituyendo dichas actuaciones en vías de hecho.

3. **Con todo respeto, el despacho no cumple con lo ordenado en el art. 55 de la Ley 270 de 1996, ni en el art. 164 de la Ley 1564 de 2012, ya que omití analizar y resolver cada uno de los hechos, todas las pruebas allegadas y normas objeto de la actuación administrativa 156-AA-2018- 26, ya que la actuación administrativa si bien fue iniciada por la CONCESION ALTO MAGDALENA, posteriormente fueron incorporados a dicha actuación como parte: los campesinos víctimas de la venta ilegal de la finca quacharacas, lo mismo que entidades como los juzgados que conocen de la demanda de nulidad absoluta y resolución de contrato donde se está discutiendo la legalidad de la escritura 2688 del 27 de agosto de 2009 que es el acto registrado en la anotación No. 72 del folio de matrícula 156-76717, y sobre el cual el mismo Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá en resolución 000088 del 15 de julio de 2020 evidencio que tenía errores registrales y por ello no se mantuvo la actuación administrativa donde se iba a discutir la titularidad del bien, en donde se iban a evaluar, analizar todas las pruebas que se allegaran, entre esas las allegadas por estos apoderados representantes de campesinos víctimas de la venta ilegal, por lo que la omisión total de todas las pruebas allegadas constituye vías de hecho.**

Es decir, carece totalmente de fundamentos facticos y jurídicos que sustenten su resolución, toda vez que no se aporta ningún argumento, lo mismo que no obra ni sustento jurídico ni normativo que sustente porque omitió la Constitución, la Ley 160 de 1994, y las normas contenidas en la Ley 1579 de 2012 art., 59 y 60 que le ordenan proceder a la corrección, sin necesidad de autorización expresa como en este caso cuando la escritura 2688 de 27 de agosto de 2009 viola expresamente normas de la Ley 160 de 1994 que además prohíben a los notaries y registradores el otorgamiento y registro de escrituras públicas que contraríen la Ley 160 de 1994. y que por ende deben anularse dichas inscripciones ya que el error de inscribirlas no crea derechos.

4. **Es decir, la ORIP se tardó más de 4 años para resolver y en realidad NO resolvió ya que solamente se basa sobre el hecho de que debía desbloquear el folio de matrícula,**

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

omitiendo totalmente los errores registrales. todas las pruebas allegadas, ya que ni siquiera obra pronunciamiento. es decir, se demoró en resolver una actuación administrativa y ni siquiera la resolvió. negando la inexistencia de los derechos de los campesinos, actuación que constituye vías de hecho.

5. Sin embargo, se observa con todo respeto que el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá olvido los errores que el mismo evidencio, y omitió totalmente pronunciarse de fondo sobre dichos errores, sobre los hechos y pruebas que comprueban la ilegalidad de la venta registrada en la anotación No. 72 de la matrícula inmobiliaria 156- 76717 y solamente en un afán desmesurado considero que lo único importante era desbloquear el folio de matrícula y omitir todos los errores evidenciados en el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717 y violar los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y art. 164 de la Ley 1564 de 2012. lo mismo que el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá determino de manera equivocada que no tenía ninguna competencia para analizar los errores que el mismo evidencio anteriormente en su resolución No. 000088 del 15 de julio de 2020 y auto de trámite del 15 de julio de 2020 y que debe acudir a la vía del Contencioso Administrativo.

6. Lo anterior es una decisión que con todo respeto es equivocada, ya que el mismo art. 60 inciso 2 de La Ley 1579 de 2012 "Par la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones. "Ordena que cuando una inscripción se haya realizado con violación de la norma o porque es ilegal, ya que un error cometido de manera ilegal no crea derechos, y no se necesita autorización, tal como sigue:

(...)

7. Así mismo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, dejo claro en su Resolución 0307 del 16 de julio de 2020, las facultades de los Registradores de Instrumentos Públicos para realizar las correcciones en los folios de matrícula inmobiliaria, destacando así mismo, que la función de los registradores está ligada con la prestación del servicio público registral y la cual debe ser garantizada, la cual puede tener errores e inconsistencias que pueden amenazar o vulnerar los principios de veracidad y fidelidad, y esto puede conllevar que algunos folios de matrícula no publiciten de manera real su verdadera situación jurídica, y por ello surge la necesidad del deber constitucional y legal para el Registrador de corregir dichos errores, y para eso se establecido el procedimiento para que procedan a corregir o los errores que tienen que ver con errores ortográficos, aritméticos y demás, como de corregir los errores de los actos que modifican la situación jurídica de los inmuebles y para ello está destinado el procedimiento de la actuación administrativa conforme al

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

Código Contencioso Administrativa, que es por ejemplo la actuación administrativa que se abrió para el caso en concreto de la finca quacharacas, y continúa manifestando el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte que la actuación administrativa está destinada para garantizar los derechos al debido proceso de todos pero con el único fin de que se refleje la real situación del predio y por ello el registrador como guarda de la fe público debe velar por la eficiente prestación del servicio público registral., ya que de lo contrario constituiría una vía de hecho.

Es decir, que es deber del Registrador velar por resolver la real situación jurídica de los inmuebles, y por ello tiene toda la facultad y competencia para corregir los errores que evidencien, tal como se debe realizar en el presente caso en donde existen aproximadamente 4 errores registrales Y por los cuales NUNCA ha debido registrarse la compraventa ilegal de la finca quacharacas en la anotación No. 72.

(...)

Previendo la situación antes reseñada, nuestro legislador estableció un procedimiento para que las oficinas de registro procedan a la corrección de errores o inconsistencias, ya sean de carácter formal como los son los errores ortográficos, aritméticos, de digitación o mecanográficos que no afectan la naturaleza jurídica de los actos o el contenido esencial del mismo, o aquellos que modifiquen la situación jurídica de los inmuebles y que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, tal y como lo preceptúa el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

Frente a lo anterior tenemos, que cuando las oficinas de registro pretendan la corrección de errores que puedan modificar la situación jurídica de las inmuebles que se encuentra publicitada en los certificados de tradición o folios de matrícula inmobiliaria, debemos acudir expresamente al procedimiento de una actuación administrativa tal y como lo regula nuestro Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, debemos aclarar que la actuación administrativa en el registro de instrumentos públicos tiene una finalidad distinta respecto de las actuaciones que adelantan otras entidades u órganos que pertenecen al Estado, pues aunque en nuestro ordenamiento jurídico la actuación administrativa regulada en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tiene como finalidad el reconocimiento de derechos u otras situaciones jurídicas a favor de las ciudadanos, así como hacer efectivos estos mismos derechos o intereses, en materia registral solo tienen como objetivo regular un procedimiento administrativo que permita al Registrador salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de cada una de las personas que puedan resultar afectadas con la decisión de corregir o ajustar un folio de matrícula inmobiliaria para que refleje su real situación jurídica.

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

Por lo tanto, no puede el Registrador de Instrumentos Públicos sustraerse o despojarse del deber que le asiste de corregir las acciones u omisiones, que surjan en materia registral.

Es por esto que el Registrador de Instrumentos Públicos, como guarda de la fe pública, debe velar por la eficiente prestación del servicio público que tiene a su cargo, asegurándose que la información publicitada en los folios de matrícula inmobiliaria sea lo más real y exacta posible, por lo cual debe entrar a corregir cualquier inexactitud o error que pueda vulnerar los principios de publicidad y fidelidad registral.

Así mismo, y teniendo en cuenta una vez más, que el registro de instrumentos públicos se rige por una norma especial como es la Ley 1579 de 2012 (ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS), debemos precisar que nuestro legislador no precepto termino de caducidad o prescripción alguna sobre la facultad de corrección que tienen los Registradores sobre las matrículas inmobiliarias, puesto que el transcurso del tiempo no se puede convertir en un obstáculo que atente contra la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica." (Todo lo subrayado y en negrilla es mío)

8. Asimismo, la Resolución 0307 del 16 de julio de 2020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, detalla los errores del registro de instrumentos públicos y da el concepto que se ajusta totalmente a nuestro caso en concreto respecto de la finca guacharacas, y es el error de calificación ilegal, el cual se da cuando se hace el registro de un acto que no cumple con los requisitos de ley o viola una norma legal expresa.

Me permito transcribir un aparte de la Resolución 0307 del 16 de julio de 2020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte

(...)

9. Conforme a lo anterior, es deber obligación de los registradores velar por los principios de veracidad, legalidad, fidelidad, y NO puede omitir que su deber constitucional hacer efectivo el derecho al servicio público registral y por tanto NO puede desligar su deber de corregir aquellos errores que sucedan en materia registral tal como ocurre en el presente caso. Es tan trascendente lo anterior que la misma ley 160 de 1994 ordena sanciones para los notarios y registradores que incluyen la destitución, además que dichas actuaciones pueden estar inmersas en el escenario penal y pueden constituir vías de hecho.

(...)

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

10. Es decir que por el contrario lo que está ocurriendo es una **violación al principio de legalidad**, toda vez que de acuerdo a la Constitución, la Ley, la jurisprudencia, los funcionarios deben acatar la Constitución y la ley art. 4 de la C.N, arts. 153 numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996 y deben velar por su cumplimiento. **Sin embargo, en el caso que nos ocupa a pesar de ser obligación del funcionario preservar el principio de legalidad y ante cualquier violación y la ley proceder a tramitar la corrección de los errores registrales obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria 156- 76717 ya que se trata de una escritura pública 2688 del 27 de agosto de 2009 que estaba prohibida por la ley 160 de 1995 otorgarla e inscribirla por tratarse de Unidades Agrícolas Familiares y por no obrar ninguna autorización protocolizada en dicha escritura por parte de la Junta directiva del Incoder, tanto de enajenación , como el rechazo o aceptación del derecho de opción, y por ende es de prohibido registro dicha escritura en el folio de matrícula.**

11. **Por tanto el funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá violando el principio de legalidad, omite todos los hechos, pruebas allegadas y normas, ya que No resuelve en debida forma el trámite de la actuación administrativa, ya que ni siquiera hace un análisis detallado de las normas las cuales de manera tajante ordenan a los notarios y registradores abstenerse de otorgar o inscribir (art. 25 y art. 39 de la Ley 160 de 1994)escritura como la 2688 de 27 de agosto de 2009 que contenía una enajenación prohibida por la ley en donde se vieron involucradas Unidades Agrícolas Familiares toda vez que la finca quacharacas fue adjudicada por el Estado Colombiano a 151 familias campesinas mediante escritura pública de adjudicación 168 del 17 de abril de 1997 y bajo el concepto de Unidades Agrícolas Familiares (UAF) y también contenía gravámenes contenidos tanto en la ley 160 de 1994 como en la escritura de adjudicación 168 de 17 de abril de 1997 y que fueron registrados debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76717 anotación 2., las prohibiciones para los notarios y registradores están ordenadas en el art. 25 parágrafo Ley 160 de 1994 y art. 39 inciso 7 de la ley 160 de 1994.**

Son tan graves los hechos omitidos que el mismo artículo contiene causal de mala conducta sancionable con destitución para los funcionarios que otorguen este tipo de escrituras lo mismo que para los funcionarios que la registren.

12. Incluso la misma Superintendencia de Notariado y registro en su cartilla XI "EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CAUSALES DE NO INSCRIPCION DEL TITULO" pág. 55, sobre algunas prohibiciones de registro y dice que:

(...)

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

13. A lo anteriormente dicho por la misma Superintendencia de Notariado y registro, se suma lo contenido en el art. 25 parágrafo inciso 2 de la ley 160 de 1994 en donde se prohíbe a los notarios y registradores de otorgar e inscribir escrituras donde no se cumplieron con los requisitos de ley de cumplir los 12 años y no se haya dado y protocolizado en la dicha escritura 2688 de 27 de agosto de 2009 como ordena la ley 160 de 1994 art 25 inciso 1 la autorización expresa de la junta directiva del INCODER tal como le ordena la ley, norma que prohíbe expresamente el otorgamiento y registro de escrituras de enajenación de predios como el que nos ocupa y que convierte la escritura 2688 de 27 de agosto de 2009 en un instrumento manifiestamente contrario a la ley..

14. En nuestro caso no obra en dicha escritura 2688 del 27 de agosto de 2009, la autorización expresa de la junta directiva del Incora después Incoder y ahora Agencia Nacional de Tierras, ni tampoco se había cumplido los 12 años siguientes a la adjudicación de dicha finca y además se demuestra en la misma escritura que el Incoder ya había iniciado la ejecución de condiciones resolutorias en julio de 2005, actuación que está registrada en anotaciones de la misma matrícula inmobiliaria 156-76717 en las anotaciones 06 hasta la anotación 66.

15. Adicionalmente, no se puede de ninguna manera violar el principio de legalidad, toda vez que está implícito incluso dentro del mismo estatuto registral vigente a la época de la ocurrencia de dicho registro ilegal de la escritura 2688 y el cual también está contenido en el art. 37 del Decreto 1250 de 1970 que dice y del cual tiene pleno conocimiento el funcionario de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Facatativá,

(...)

16. Además, la misma Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional sentencia 5 de mayo de 1981, manifestó que un acto que sea manifiestamente ilegal, inconstitucional o que atente contra el interés público o social, no puede de ninguna manera crear ni modificar una situación jurídica así se haya accedido equivocadamente al Registro de instrumentos Públicos, toda vez que por sí solo el registro no confiere derechos, si este acto contiene todos defectos anteriormente descritos.

17. Y para lo cual se cita lo que manifiesta la Corte Suprema Sala Constitucional sentencia 5 de mayo de 1981, así:

(...)

18. Además, el funcionario no puede apartarse totalmente de los principios Y deberes que le obliga la Constitución y la ley, ya que debe actuar siempre ceñido al

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

ordenamiento jurídico, caso que no ocurrió en el presente proceso toda vez que además de violar principios constitucionales como el de legalidad, principios procesales como el de congruencia, y de violar las normas de la ley 160 de 1994. del estatuto registrar, también actuó al margen del principio de eficiencia contenido en el Estatuto de Justicia Ley 270 de 1996, a pesar de ser un tema que contiene vulneración de normas, de fines esenciales del estado de perjuicio a personas que hacen parte de una comunidad vulnerable campesina que ha sido perjudicada por la no diligencia de las entidades quienes a pesar de prohibírseles la inscripción y registro de escrituras que contengan enajenaciones prohibida por la ley, se registre sin ningún control de legalidad.

19. Se violo el art. 40 numeral 5 inciso 1 de la Ley 160 de 1994. toda vez que la escritura 2688 de 27 de agosto de 2009, los compradores irregulares pretendieron adquirir acumulativamente las 151 Unidades Agrícolas Familiares (UAF) para un solo comprador. hecho que está prohibido por la ley 160 de 1994 en su art. 40 numeral 5 inciso 1.

(...)

Hecho por el cual no se podía registrar la escritura 2688 por la Oficina de Registro instrumentos Públicos.

20. También se violo (sic) la prohibición legal de que la finca quacharacas no se podía enajenar en razón a que no se habían cumplido los 12 años del art 25 inciso 1 de la ley 160 de 1994 vigente a la fecha de los hechos, por haber sido interrumpido el termino en el año 2005 por inicio de ejecución de condiciones resolutorias que obran en el folio de matrícula inmobiliaria desde la anotación 06 hasta la anotación 66

(...)

Hecho por el cual no se podía registrar la escritura 2688 por la Oficina de Registro instrumentos Públicos.

21. También se violo (sic) y se incumplió con el requisito de que se necesitaba autorización expresa y escrita de la junta directiva del Incoder para poder hacer cualquier enajenación tal como lo expresan y lo exigen los art 25 inciso 1 de la ley 160 de 1994 y la cual no fue expedida ni mucho menos protocolizada en la escritura como obliga la ley.

Hecho por el cual no se podía registrar la escritura 2688 por la Oficina de Registro instrumentos Públicos.

641

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 15 de 30

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

22. También se violó el art 39 inciso 7 de la ley 160 de 1994

(...)

Hecho por el cual no se podía registrar la escritura 2688 por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos.

23. Se violó además el art. 39 de la Ley 160 de 1994 cuando sin ninguna autorización del Incora después Incoder ahora Agencia nacional de tierras el mismo contratante comprador se coloca arbitrariamente y a su conveniencia, como beneficiario de adjudicación de tierras, sin que obre en la escritura ninguna resolución que lo acredite como tal, ni autorización del Incora de haber desistido de la opción preferente de compra, viciando de nulidad absoluta la escritura también por objeto ilícito en razón a no acreditar en ningún momento la calidad de beneficiario adjudicatario de predios de reforma agraria.

Hecho por el cual no se podía registrar la escritura 2688 por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos.

24. También se violó el art. 39 inciso 7 de la Ley 160 de 1994 ya que no obra oferta de derecho de opción al Incora, así como la constancia de su aprobación o rechazo expreso o tácito, de lo contrario se deben abstener los notarios de otorgar escrituras de enajenación de bienes donde no exista tal autorización tal como lo ordena el art 39 inciso 7 de la ley 160 de 1994.

Hecho por el cual no se podía registrar la escritura 2688 por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos.

25. También se viola el art. 39 inciso 5 de la ley 270 de 1994, ya que no obra dentro de la escritura 2688 la subrogación de las obligaciones ordenada a favor del Incora después Incoder ahora Agencia Nacional de Tierras, en cabeza del adquirente art. 39 inciso 5 de la ley 160 de 1994.

Hecho por el cual no se podía registrar la escritura 2688 por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos.

26. Son tan graves las irregularidades de la escritura, que desde el mismo el mismo (sic) otorgamiento es ilegal la escritura porque viola la Constitución y la Ley ya que:

Página | 15

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

La señora Adriana Márquez Acosta notaria (e) 76 del círculo de Bogotá para la época y quien otorgo la irregular escritura pública 2688 del 27 de agosto de 2009 la cual es violatoria de la ley 160 de 1994 y además es tan viciada por vicios del consentimientos, de nulidad per objeto ilícito, causa ilícita y falta de solemnidades y requisitos esenciales, de acuerdo a la sentencia SU-913 de 2009 la notaría Adriana Márquez Acosta estaba imposibilitada para ejercer dicho cargo de notaria, debido a que no tenía el puntaje para acceder a esta notaria, como tampoco contaba con orden de autoridad judicial que respaldara el motivo de la designación del cargo.

Por tanto, la Corte Constitucional ordeno dejar sin efectos el nombramiento como Notaria 76 del círculo de Bogotá a la señora Adriana Márquez Acosta para que fuera reemplazada por una de las personas de la lista de los concursantes elegibles y fue cumplida dicha orden per Decreto 5041 de 2009 firmado por el expresidente Álvaro Uribe Vélez en calidad

27. De acuerdo a la anterior la notaría Adriana Márquez Acosta no tenía competencia ni estaba facultada para otorgar escrituras, además, omitió requisitos y formalidades esenciales para la enajenación de la finca quacharacas contenida en la irregular escritura 2688 de 27 de agosto de 2009.

28. Además, no puede de ninguna manera ningún funcionario público u operador judicial permitir que el delito genere derechos cuando expresamente la corte constitucional en sentencia c-245 del 24 de junio de 1993, señala claramente que el delito no genera derechos, diciendo tajantemente lo siguiente: “...el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos y la constitución no autoriza romper el principio de la proscripción de la cauca ilícita de los mismos; por tanto la ley no puede patrocinar la protección de aquellos títulos, ni la de los registros de aquellos en contra de los derechos del titular, mucho menos cuando se adelanta la actuación de los funcionarios judiciales encargados de poner en movimiento las competencias punitivas del estado.” (Lo subrayado y en negrilla es mío)

29. Por todo lo anterior, es claro que el Registrador debe cumplir con su obligación de corregir los errores cometidos por los mismos funcionarios de registro y que están amenazando o vulnerando los principios de veracidad y fidelidad, y que esto conllevo a que el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717 no publiciten de manera real su verdadera situación jurídica, máxime cuando se está frente a un tema de varios errores registrales que obran con relación a la anotación No. 72 donde obra la compraventa ilegal y cuyo acto no se podía inscribir por orden de la Ley 160 de 1994 arts. 25 parágrafo, art. 39, art. 40, y demás normas concordantes que se detallaron anteriormente, y que por ello su registro fue ilegal porque no se cumplían los requisitos de Ley y porque violaban norma expresa.

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

30. Al validar una actuación contraria a derecho pasando por encima de todas las normas mencionadas Ley 160 de 1994, será una decisión contraria a derecho que violenta el derecho al debido proceso, quedando viciada de nulidad por irrespetar la constitución y las leyes que expresamente ordenan la conducta a seguir del funcionario y que de manera clara y concreta le exigen no registrar dichos actos contrarios al orden público, y contrarios a los derechos, para evitar el incumplimiento de la ley y generar perjuicios a las comunidades campesinas, ya que se estaría obrando por vías de hecho y en actuaciones que posiblemente están incursas en el escenario disciplinario y penal, máxime cuando es deber de los funcionarios denunciar cuando conozcan de hechos que pueden constituir delitos tal como lo ordena el art. 67 del Código de Procedimiento Penal que dice:

(...) (resaltado y subrayado en el texto de origen)

Con base en esa argumentación legal y conceptual, presentó las siguientes:

III. PETICIONES

De acuerdo a (sic) lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito lo siguiente:

Que se REVOQUE la Resolución NO. 006 del 23 de enero de 2023 por ser contraria a derecho tal como se ha demostrado.

En consecuencia, que la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Facatativá proceda a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda resolviendo de fondo sobre los errores registrales que el mismo registrador evidencio y que obran en la Resolución No. 0000 8 del 15 de julio de 2020 respecto de la anotación No. 72 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76717 de acuerdo a (sic) las normas, hechos y la totalidad de pruebas allegadas a la actuación administrativa 156-AA-2018-026.

En caso de NO prosperar el recurso de reposición que se conceda el de apelación ante el Superior

Que conforme al art. 79 inciso 1 del CPACA se mantenga suspendido el procedimiento, es decir sin causar ningún efecto la Resolución NO. 006 del 23 de enero de 2023 que está siendo objeto de reposición y apelación mediante este escrito.

III.II. El abogado **ROBERTO CHARRIS REBELLON** para soportar su inconformidad frente al acto administrativo recurrido argumentó lo siguiente (fls 579 vuelto)

SON FUNDAMENTOS

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

1. *La resolución (sic) atacada no obedece a la realidad sustancial ni procesal razón (sic) por la cual la misma debiera (sic) ser revocada por el superior ya que es imprecisa y no tiene en cuenta (sic) varios factores que a continuación (sic) expongo así (sic)*
 - a) *Por que la resolución (sic) atacada , menciona al suscrito que presento en debida forma la solicitud de inicio de actuación (sic) administrativa pero en ningún (sic) aparte se refiere a mis argumentos jurídicos (sic) y por el contrario se ocupa es de la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA que el suscrito no presento. Es decir, que se omitió (sic) pronunciarse sobre uno de los extremos de la litis, que era la mas importante pues es mediante actuación (sic) administrativa que se corrigen los errores registrales*
 - b) *Por que ese argumento de prescripción (sic) a que se refiere la resolución (sic) atacada, no es cierto. no existe norma o jurisprudencia que se refiera a un término de prescripción (sic) de errores registrales.*
 - c) *porque es contradictorio que se ordene el cierre de la actuación (sic) y el desbloqueo del folio de matrícula, cuando en la misma resolución (sic) se acepta un sin número de errores que debieron conducir a que no se registrara los actos que se mencionan en mi solicitud de actuación administrativa (sic)*
2. *Tampoco es cierto que la jurisdicción (sic) contencioso administrativa (sic) guarde alguna relación con esta actuación (sic) administrativa. en este caso no existe prejudicialidad. ese argumento (sic) no puede ser aplicado a este tipo de actuaciones.*
3. *Existe una falla del servicio registral que debe ser corregida por el superior, pues evidente que de forma ilegal se despojo a mas de 150 familias campesinas . la venta que se explica en mi solicitud se hizo sin el lleno de los requisitos (sic) legales y así lo admite esta resolución (sic).*

Les reugo (sic) entonces que los argumentos expuestos en mi solicitud de actuación administrativa (sic) sirvan como complemento para sustentar este recurso ya que los mismos eran suficientes para la corrección (sic) en la forma solicitada

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA

El Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca consideró en la Resolución 006 del 23 de enero de 2023 lo siguiente (fs 520 – 538)

"(...)

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

*Recuérdese que la génesis de esta actuación administrativa fue porque la Dra. **CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO**, actuando como Gerente General de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.745.219-8, firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, solicita la "...cancelación de la anotación No. 83 en el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717 mediante el cual la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado un acto de transmisión de dominio..." ya que previamente se encontraba inscrita, en la anotación No. 82, oferta de compra, que dejaba el inmueble fuera del comercio, a partir de la fecha de inscripción. (Fls. 1 al 3)*

Con el registro de los documentos radicados con los turnos 2022-3121 y 2022-3122, se solucionó el error con el cual se inició la actuación administrativa, ya que el turno 20223121, cancela la oferta de compra inscrita en la anotación No. 82 del folio de matrícula inmobiliaria de marras, y con el turno 2022-3122, se inscribe de nuevo la oferta de compra en la anotación No. 85. (Ver Fls. 518 y 519)

*Durante el transcurso de la actuación administrativa, fueron reconocidos como interesados la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARRACAS S.A.S.**, con su apoderado especial Dr. **HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS**, la sociedad **EMPRESA COMUNICATRIA GUAYARCAS**, el **MUNICIPIO DE BELTRÁN**, departamento de Cundinamarca, la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA**, en su calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, los señores **YESISON GUSTAVO GUARIN SILVA**, **MAICOL FABIAN GUARIN SILVA**, **INGRID CATHERINE GUARIN SILVA** y **JULIETH XIMENA GUARIN BALCERAS**, al doctor **ROBERTO CHARRIS REBELLON**, apoderado especial del señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS**, el doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO**; el doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**; y la doctora, **ANGELICA MARICA GUSMAN ORJUELA**, en su calidad de apoderada dentro del proceso sucesorio del señor **MOISES GAITAN RODRIGUEZ**.*

Varios de los interesados, han activado la jurisdicción para objetar o controvertir los actos de registro, el trámite de la actuación administrativa y demás acciones, cuyas decisiones no corresponde a quien tiene el deber funcional administrativo de prestar el servicio público registral inmobiliario en el círculo de Facatativá, del cual hace parte el municipio de Beltrán, departamento de Cundinamarca, donde está ubicado el inmueble que identifica la matrícula inmobiliaria 156-76717 vinculada a la actuación administrativa.

Adicional a lo anterior y a la complejidad del presente asunto, los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario, ante la respectiva jurisdicción.

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

Es decir, le corresponde a la administración de justicia decidir sobre la legalidad de los actos de registro y certificación, no al Registrador de Instrumentos Públicos, ya que, dentro de su función administrativa, no puede decidir el derecho sino solucionar errores registrales.

Cuando llegue una decisión judicial vinculada al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717, este Despacho Registral, dando alcance a lo previsto por el Honorable Consejo de Estado, debe proceder con la respectiva anotación.

Dicho acto de registro, a nivel administrativo, es de ejecución.

Corolario de lo narrado, es necesario cerrar la presente actuación administrativa, a fin de desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria vinculado con la misma, dando la oportunidad a las partes interesadas, para que acudan ante la respectiva administración de justicia, a hacer valer sus derechos con las garantías propias del debido proceso, derecho de contradicción y defensa..."

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL

Efectuado el análisis de los antecedentes, en el caso que ocupa nuestra atención, se precisa:

V.I. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012¹, el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014²; 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** es el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo de cierre de la Actuación Administrativa (fls

¹ **ARTÍCULO 60. RECURSOS.** Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.

² **ARTÍCULO 21. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL.** Son funciones de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, las siguientes: (...)

2. Sustanciar y resolver en segunda instancia los recursos contra los actos administrativos proferidos por los Registradores de Instrumentos Públicos.

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

520 a 538) expediente 156-AA-2018-026 propusieron los abogados **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ y ROBERTO CHARRIS REBELLON** apoderados de los señores **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA, JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE y CAPITOLINO LEGRO OLIVARES** respectivamente concedido por el artículo segundo de la resolución 246 del 04/09/2023 (fls.601 a 618 vuelto), dictadas por esa ORIP.

V.II. Marco legal.

Del estudio de la Ley 1579 de 2012, puede concluirse que los fines de efectuar el registro en Colombia son: (i) otorgar publicidad a los actos y contratos que trasladan o mudan el dominio de los bienes raíces, o que le imponen gravámenes o limitaciones al derecho de propiedad de estos, poniendo al alcance de la ciudadanía en general el estado o situación jurídica del inmueble; (ii) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos conforme al artículo 756 de Código Civil; y (iii) dar mayores garantías de autenticidad y seguridad de los títulos, actos o documentos que fueran autenticados por los notarios al exigirse su registro con el objeto de que un número mayor de funcionarios participaran en su guarda.

Ahora bien, los procedimientos administrativos relacionados con el registro de bienes inmuebles actualmente se rigen, en general, por lo dispuesto en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 2012 y, de manera supletoria por el CPACA.

VIII. Análisis de legalidad de la actuación administrativa

Previo a viabilizar la posibilidad legal de acceder o no a las pretensiones de los inconformes, se hace necesario por parte de esta Subdirección efectuar el análisis de legalidad a la Actuación Administrativa, a efectos de determinar si la misma se adelanta conforme a los lineamientos legales. Todo por cuanto al tenor del artículo 34 del CPACA, ella (la actuación administrativa) se debe sujetar al procedimiento administrativo común y principal establecido en dicho ordenamiento con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad,

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, tal como lo demanda el art 3 ibidem.

Así las cosas, esta Subdirección encontró que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca

1. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 36 ibidem, formo con los documentos y diligencias adelantadas el expediente correspondiente.
2. Para cumplir con las exigencias del artículo 37 de la citada ley, se comunico el auto de apertura en la forma como e esbozo en el acápite de **"ANTECEDENTES"** del presente acto administrativo.

Sin embargo, esta Subdirección se exime de efectuar el análisis de legalidad de la actuación administrativa contenida en el expediente No. 156-AA-2018-026, en atención a la decisión tomada por el señor Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – C/marca a través de la Resolución 006 del 23 de enero de 2023 (fls. 520 a 538), mediante la cual ese funcionario **RESOLVIÓ**: **"CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO EXPEDIENTE 156-AA-2018-026"**.

V.IV. Requisitos de forma y oportunidad

Vistos el escrito de censura (fls. 559 al 577) presentado por los abogados **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA** y **JOSE ROSENBERG NUÑEZ DIAZ** contra la Resolución 006 del 23 de enero de 2023 notificada vía electrónica el día 10 de febrero de este mismo año, acto administrativo que resolvió cerrar la Actuación Administrativa 056-AA-2018-026, contenido en la radicación 1582023ER00198 del 14 de febrero de 2023, este despacho encuentra que, el mismo reúne los requisitos que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 77 exige para desatarlo.³

³ **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

Con relación al escrito de censura (n 579 y 580) presentado por el abogado **ROBERTO CHARRIS REBELLON** contra la Resolución 006 del 23 de enero de 2023 notificada vía electrónica el día 10 de febrero de este mismo año, acto administrativo que resolvió cerrar la Actuación Administrativa 056-AA-2018-026, contenido en la radicación 1562023ER00288 del 23 de febrero de 2023 este despacho encuentra que conforme a lo estipulado en el CPACA en lo que corresponde a oportunidad y presentación del recurso, se evidencia que si bien es cierto el recurso de apelación fue radicado en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el Registrador concedió el recurso en el artículo 2 de la resolución 246 del 04-de septiembre de 2023.este no cumple con los requisitos de que trata el artículo 77 del CPACA.

V.V. Planteamiento del Problema Jurídico

Previo a resolver los recursos de apelación propuestos, le corresponde a esta Subdirección entrar a determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No 006 del 23 de enero de 2023 se encuentra o no, ajustada a derecho.

V.VI. Resolución del caso en concreto

De cara al referido acto administrativo de cierre, esta Subdirección encuentra que en el mismo el titular de la Oficina de Registro de Facatativá no se pronunció en forma expresa sobre los errores de calificación contenidos en la anotación 72 referente a la inscripción de la Escritura Pública No 2688 corrida el 27 de agosto de 2009 en la Notaria 76 de Bogotá, la que contiene el acto jurídico de compraventa de derechos de cuota
De: GUZMAN GOMEZ ALVARO, MARTINEZ LUIS FERNANDO, CUERVO LOZANO

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

CARLOS, BASTO FERNANDO, TORRES BOCANEGRA ROBERTO, RUIZ TORRES HERNANDO, DIAZ G. RUBEN DARIO, CHINCHILLA RUIZ ALVARO, GONZALEZ GOMEZ FABIO ERNESTO, RUIZ TORRES ALFONSO, CUMBE ZULETA LUIS ERNESTO, HERNANDEZ GONZALO, RODRIGUEZ RODRIGUEZ ALONSO, LOPEZ FAJARDO MARCO TULIO, JOSE CAMELIN OLIVERIOS, BOCANEGRA OVIEDO YESID, ORTIZ GUARIN JOSE MARIA, BARRERO ZARATE TULIO, OLIVERIOS SERRATO VICTOR JULIO, FAJARDO GILBERTO, LOZANO PALOMINO VIRGILIO, CARRILO LEGRO IVAN, LEGRO OLIVERIOS RICARDO, CARRILLO BASTO JAVIER, LEGRO OLIVEROS CAPITOLINO, GORDILLO BARRIOS JUAN CARLOS, TAVERA HUGO, SAENZ JIMENEZ ARNULFO, LOPEZ TRIANA JORGE ENRIQUE, GARZON LOMBANA EUGENIO, ROBLEDO RUIZ HUGO, CASILIMAS GOMEZ GUILLERMO, CRUZ BERNA TE JOSE ALIRIO, TRIANA CORTES JAIME, GONZALEZ ESTRELLA CARLOS JULIO, PAIBA MALDONADO LUIS FERNANDO, NEFTALI ALTURO PERDOMO, CASILIMAS GOMEZ ROBERTO, ESTRELLA COLLANTES REINALDO, ALVARO ALTURO RODRIGUEZ, REYES CARLOS ALBERTO, JIMENEZ SAENZ ALEXANDER, AVILA JARAMILLO OCTAVIO, AVILA SILVA JOSE GERMAN, CAÑON HORACIO, TORRES TITO, CARDOZO GARCIA FERNANDO, ZULETA CORTES ENOC, ROBLES MAYO RAFAEL, ZARATE ORLANDO, GUARIN NIETO ISMAEL, OTALORA HERNANDEZ JOSE HERNANDO, RIANOS GOMEZ LEONIDAS, HERRERA HERRERA JOSE NAYID, REYES TORRES HERNAN, PEREZ GALEANO DOMINGO, SILVA CALDERON RAMON ALBERTO, AGUDELO CAICEDO GUSTAVO, OTALORA GUEVARA JOSE HERNANDO, CARRERA DEVIA ORLANDO, VELASQUEZ PALMA CIRPIANO, GARNICA NINO RICARDO ENRIQUE, CASTRO MEDINA ABEL-ARDO, RODRIGUEZ VARGAS HEBERT, HERNANDEZ JAIRO ALBERTO, ARIAS ALVARO, LEAL MEJIA HUGO, OLIVEROS ORMINSO, MANZO VALDERRAMA JORGE ELIECER, JIMENEZ SUAREZ GUSTAVO HERBETH, GORDILLO BARRIOS JOSE ANTONIO, GUAYACUNDO BOADA JAIME, FONSECA JUVENAL, MAHECHA PEDRO JULIO, VARGAS CASTANEDA ENRIQUE, SOTO RUIZ JOSE LENIN, CUMBE GARZON GILBERTO, A VELARDO ALFONSO AGUDELO, GLARIN OVIEDO ALEJANDRO, MORENO HERBERT, GUTIERREZ QUIMBAYO LUIS ARTURO, QUIMBAYA BARRETO LUIS ENRIQUE, GUTIERREZ GODOY PABLO ALFONSO, OLIVEROS CARRILLO HERIBERTO, ORTIZ SALGUERO ROQUE, GONGORA MATTA SECUNDINO, RAMIREZ ALVARO, GONZALEZ

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 25 de 30

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

ESTRELLA JOSE ANGEL, AGUIRRE OTERO VICTOR MANUEL, HEREDIA CASTILLO FERNANDO, SANTOS MAHECHA ALVARO, GARCIA ROJAS JOSE OMAR, MARTINEZ JOSE ALBERTO, HERRAN LUIS CARLOS, JARAMILLO MORENO GABRIEL, VARGAS CELIS ENRIQUE, ALBARRACIN OROZCO HILDE URIEL, AVILA GORDILLO NELSON ENRIQUE, CHEO GARCIA ALEJANDRO, ROMERO ROMERO JULIO ERNESTO, HERRAN LUIS CARLOS, REYES TORRES RAMON, GUARIN OLIVEROS ARCADIO, ALVAREZ CORTES JOSE ANTONIO, PERDOMO CLAROS RUBEN DARIO, DIAZ SANCHEZ RAUL, BERJAN ROJAS GUSTAVO, DIAZ GUZMAN ALVARO, SALGUERO BASTO CARMEN ROSA, SILVA RIOS ANA CELMIRA, PERDOMO RAMIREZ DENIS ROCIO, MONTEALEGRE ZARATE AIDE, CARRILLO LEGRO DEIBY, GLORIA CORTES, TAPAZCO VARON ORFILIA, CRUZ BERNATE LUZ MARINA ZARATE DE MANJARREZ GLORIA, BUSTOS VARON LUZ ESTELLA, DIAZ MATTA MARISOL, MORENO G. MARIA HERMINA, RODRIGUEZ LUCELLY, AMARILES C. JORGE HUMBERTO, DIAZ SANCHEZ JOSE ALFREDO, GAMBOA QUINTERO OSCAR, OLIVERIOS BARRAGAN FERNEY, ZARATE FLORESMIRO, GUZMAN VASQUEZ GONZALO, BERNATE BARRIOS JUAN, ZUNIGA BEDOYA JAMIR, HERRERA HERRERA GERMAN, A la EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.

Falla registral que fue evidenciada por dicho funcionario en la Resolución No 088 del 15 de julio de 2020, por medio de la cual se decide la solicitud de Revocatoria Directa de que trata el radicado 1562020ER00609.

Errores que dejó plasmados en los siguientes términos:

Al estudiar el contenido del acto inscrito en la anotación No 72 del folio de matrícula No 156-76717, se evidenciaron algunos errores, dentro de los cuales los siguientes (Subrayado y resaltado por esta Subdirección).

Verificada la escritura publicitada en esta anotación, la misma no identifica el inmueble por sus linderos, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto Ley 960 de 1970, actual Estatuto de Notariado.

De otra parte, no aparece la autorización del INCORA, en vigencia de la escritura INCODER (sic) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRA - ANT, para autorizar la escritura por parte del Notario y

Página | 25

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 26 de 30

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

permitir su registro por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, tal como lo ordena el Parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 160 de 1994. Lo anterior, según los actos publicitados desde la anotación 6 hasta la anotación 66.

Al no existir estas prohibiciones legales, el registro no debió efectuarse (...)."

Ahora bien, el acto administrativo 088 del 15 de julio de 2020 para la fecha en que se resuelve este recurso ya se encuentra ejecutoriado al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 87 del CPACA⁴, no es menos cierto, que a la luz del artículo 49 de la ley 1579 de 2012, es obligación del Registrador velar porque la matrícula exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien; por tal razón, y en atención a las facultades que la misma ley le otorga a los Registradores en este momento es improcedente un pronunciamiento de fondo por parte de los funcionarios Registrales y en consecuencia, los interesados en el trámite deberán acudir a la instancia judicial correspondiente para que allí previo el procedimiento respectivo y mediante sentencia el juez determine sobre la legalidad o no de los actos de registro. Ya que dentro de su función administrativa, no está la de decidir el derecho sino solucionar errores registrales, de los señalados en el art 59 de la ley 1579 de 2012

Respecto al recurso propuesto por el apoderado del señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS** este despacho encuentra que conforme a lo estipulado en el CPACA en lo que corresponde a oportunidad y presentación del recurso, se evidencia que si bien es cierto el recurso de apelación fue radicado en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá bajo la radicación 1562023ER00288 del 23 de febrero de 2023, dentro de los términos de ley, sin embargo, el escrito no cumplió con los requisitos establecidos por en el numeral 4 del artículo 77 de CPACA.

⁴ **ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

Por otra parte, este despacho encuentra que, el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 156-76717, fue afectado como un bien de uso público destinado exclusivamente al corredor vial Honda – Puerto Salgar – Girardot, afectación que dejó plasmada la Concesionaria a través de oficio 201-2017 (fls 15 vuelto – 17), con el cual se oficializó **“Oferta de Compra entre otros a la Empresa Agrícola Guacharacas SAS”**. Escrito que fue publicitado en la anotación 82 (fl 407). Acto administrativo que tuvo como soporte legal el artículo 13 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 que en su último inciso dispone *“(…) Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo certificado de Libertad y Tradición los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquella”*

Precepto legal que fue inadvertido por la ORIP al inscribir en la anotación 83 la escritura pública No 1555 corrida el 16 de diciembre de 2017, la cual ingresó con turno de radicación No 2018-977 del 2 de febrero de 2018 la sucesión de la cuota parte de **GUARIN OLIVEROS ROSEBEL** a **GUARIN BALSERAS JULIETH XIMENA**, a **GUARIN SILVA KATHERINE**, a **GUARIN SILVA MAICOL FABIAN** y a **GUARIN SILVA YEISON GUSTAVO** (fl 129 vuelto), inscripción irregular que fue resuelta mediante Resolución 006 del 23 de enero de 2023 (fl 523 - 528) en el sentido de **“Artículo 1.. Cerrar la actuación Administrativa identificada con el expediente 156-AA-2018-026 (...)”**, atendiendo a que el error quedó subsanado por la misma entidad al ordenar la cancelación de la oferta de compra reflejada en la anotación 82 mediante Oficio SN del 2022-03-18 turno de radicación 2022-3121 del 18-03-2022 e inscribiendo nuevamente la oferta de compra contenida en el oficio OFC-605 del 2022-01-31 turno de radicación 2022-3122 del 18-03-2022.

Así las cosas, y, para la decisión que se ha de tomar, esta Subdirección encuentra que ya se configura un hecho superado la solicitud impetrada por la señora **CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO**, representante legal de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, atendiendo a que estando en curso la actuación administrativa se ordenó la inscripción de los documentos radicados con los turnos 2022-3121 y 2022-3122, en la matrícula inmobiliaria 156-76717, folio

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

que debía estar bloqueado y no era procedente ordenar el registro de documentos.

"Con el registro de los documentos radicados con los turnos 2022-3121 y 2022-3122 se solucionó el error con el cual se inició la actuación administrativa, ya que el turno 2022-3121, cancela la oferta de compra inscrita en la anotación No 82 del folio de matrícula inmobiliaria de marras, y con el turno 2022-3122, se inscribe de nuevo la oferta de compra en la anotación 85 ..."

VI. DECISIÓN

Con la expedición de la Resolución 006 del 23 de enero de 2023 el Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá- Cundinamarca decide cerrar la actuación administrativa en razón a que con el registro de los turnos 2022-3121 y 2022-3122 se solucionó el error con el cual se inició la actuación administrativa ya que el turno 2022-3121, cancela la oferta de compra inscrita en la anotación No 82 del folio de matrícula inmobiliaria de marras y con el turno 2022-3122, se inscribe de nuevo la oferta de compra en la anotación 85...

Se **CONFIRMARÁ** el Artículo Primero de la resolución número **006** del expedida el 23 de enero de 2023, mediante la cual el titular de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá decidió cerrar la Actuación Administrativa contenida en el Expediente 156-AA2018-026

Se **DECLARARÁ** improcedente el recurso de apelación propuesto por el abogado **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA** identificado con C.C. No. 19.099.424 y T.P. 117.289 expedida por el C.S.J apoderado del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** identificado con la C.C. No. 1.072.006.269 quien actúa en calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOLANO** y **JOSE ROSENBERG NUÑEZ DIAZ** identificado con la C.C. No. 80.035.232 y T.P. 247.700 del C.S.J en calidad de apoderado del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE** (fls 559 - 577), y recurso de apelación en contra del mismo acto el señor **ROBERTO CHARRIS REBELLON** identificado con C.C. No 79.233.607 y T.P. 43881 expedida por el C.S.J apoderado del señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS**

Así las cosas, este despacho



RESOLUCION

No. 12594

15-11-2023



RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 29 de 30

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

RESUELVE

ARTÍCULO 1- CONFIRMAR el artículo primero de la resolución número 006 del expedida el 23 de enero de 2023, mediante la cual el titular de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá decidió cerrar la Actuación Administrativa contenida en el Expediente 156-AA2018-026

ARTÍCULO 2.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación propuesto por el abogado **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA** identificado con C.C. No. 19.099.424 y T.P. 117.289 expedida por el C.S.J apoderado del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** identificado con la C.C. No. 1.072.006.269 quien actúa en calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOLANO** y **JOSE ROSENBERG NUÑEZ DIAZ** identificado con la C.C. No. 80.035.232 y T.P. 247.700 del C.S.J en calidad de apoderado del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**, y recurso de apelación en contra del mismo acto el abogado **ROBERTO CHARRIS REBELLON** identificado con C.C. No 79.233.607 y T.P. 43881 expedida por el C.S.J apoderado del señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS**

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR personalmente a la señora **CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO** Gerente General de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA**, en su calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, a la dirección Barrio Blanco, Carrera 31ª No 7C-12 Girardot, Cundinamarca. Al señor **ROBERTO CHARRIS REBELION**, apoderado especial del señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS** al correo electrónico autorizado robertocharris@hotmail.com teléfono 312 457 4805, dirección Calle 12B No 6-21 Oficina 804 en la ciudad de Bogotá D.C.; al señor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, apoderado del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO**; al señor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE** al correo electrónico autorizado jose_rosemberg@yahoo.es.

Página | 29

RESOLUCION NÚMERO

DE

Página 30 de 30

Continuación de la Resolución proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, mediante la cual se declaran improcedentes los recursos de apelación en el Expediente 423-2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca

De no ser posible la notificación personal, se surtirá por aviso conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 5.- Contra esta decisión no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 15-11-2023



LUIS FERNANDO RIVERA ACOSTA
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral (E)

Proyectó MIC, Abogado Especializado Contratista 

Revisó: IPH. 

Notificación de la Resolución No. 12594 del 15 de noviembre de 2023

Notificaciones Subdirección de Apoyo Jurídico Registral SNR

<notificacionessajr@Supernotariado.gov.co>

Vie 17/11/2023 10:07 AM

Para:jose_rosemborg@yahoo.es <jose_rosemborg@yahoo.es>

Cco:Luis Fernando Rivera Acosta <luis.rivera@supernotariado.gov.co>;Martha Isabel Cubillos Guavita <martha.cubillos@supernotariado.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

12594- EXP. SAJ-423-23 APOYO JURIDICO.pdf; NOT resolucion 12594.pdf;

Bogotá, 17 de noviembre 2023

SNR2023EE124659

Señor (a)

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA

Correo electrónico: jose_rosemborg@yahoo.es

ASUNTO: Notificación de la Resolución No. 12594 del 15 de noviembre de 2023 proferida por la Subdirección de apoyo Jurídico Registral

Nuestro Expediente SAJ 423-2023

ORIP de Facatativá

Respetado (a) Señor (a):

Por medio de la presente me permito notificar la Resolución 12635 del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el cual se declara improcedente los recurso de Apelación, para lo cual se adjunta una copia del acto administrativo, íntegra y auténtica, que NO es susceptible de recursos en sede administrativa.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a que en el memorial de recursos radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos de Facatativá o en la Superintendencia de Notariado y Registro, usted (es) autorizó (aron) la notificación electrónica.

Procederemos imponer la nota de ejecutoria en el original del acto administrativo proferido, el cual será remitido junto con el respectivo expediente a la oficina de registro de instrumentos públicos de origen, para su ejecución y archivo.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto: S.Y.G.R

Cordialmente,

SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Bogotá, 17 de noviembre 2023

SNR2023EE124659

Señor (a)

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA

Correo electrónico: jose_rosemberg@yahoo.es

ASUNTO: Notificación de la Resolución No. 12594 del 15 de noviembre de 2023 proferida por la Subdirección de apoyo Jurídico Registral

Nuestro Expediente SAJ 423-2023

ORIP de Facatativá

Respetado (a) Señor (a):

Por medio de la presente me permito notificar la Resolución 12635 del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el cual se declara improcedente los recurso de Apelación, para lo cual se adjunta una copia del acto administrativo, íntegra y auténtica, que NO es susceptible de recursos en sede administrativa.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a que en el memorial de recursos radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos de Facatativá o en la Superintendencia de Notariado y Registro, usted (es) autorizó (aron) la notificación electrónica.

Procederemos imponer la nota de ejecutoria en el original del acto administrativo proferido, el cual será remitido junto con el respectivo expediente a la oficina de registro de instrumentos públicos de origen, para su ejecución y archivo.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto: S.Y.G.R

Notificación de la Resolución No. 12594

Notificaciones Subdirección de Apoyo Jurídico Registral SNR

<notificacionessajr@Supernotariado.gov.co>

Vie 17/11/2023 10:02 AM

Para: robertocharris@hotmail.com <robertocharris@hotmail.com>

Cco: Luis Fernando Rivera Acosta <luis.rivera@supernotariado.gov.co>; Martha Isabel Cubillos Guavita <martha.cubillos@supernotariado.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

12594- EXP. SAJ-423-23 APOYO JURIDICO.pdf; notificacion resolucion12594..pdf;

Bogotá, 17 de noviembre 2023

SNR2023EE124649

Señor (a)

ROBERTO CHARRIS REBELION

Correo electrónico: robertocharris@hotmail.com

ASUNTO: Notificación de la Resolución No. 12594 del 16 de noviembre de 2023 proferida por la Subdirección de apoyo Jurídico Registral

Nuestro Expediente SAJ 423-2023

ORIP de Facatativá

Respetado (a) Señor (a):

Por medio de la presente me permito notificar la Resolución 12635 del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el cual se declara improcedente los recurso de Apelación, para lo cual se adjunta una copia del acto administrativo, íntegra y auténtica, que NO es susceptible de recursos en sede administrativa.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a que en el memorial de recursos radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos de Facatativá o en la Superintendencia de Notariado y Registro, usted (es) autorizó (aron) la notificación electrónica.

Procederemos imponer la nota de ejecutoria en el original del acto administrativo proferido, el cual será remitido junto con el respectivo expediente a la oficina de registro de instrumentos públicos de origen, para su ejecución y archivo.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Proyecto: S.Y.G.R

Cordialmente,

SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Bogotá, 17 de noviembre 2023

SNR2023EE124649

Señor (a)

ROBERTO CHARRIS REBELION

Correo electrónico: robertocharris@hotmail.com

ASUNTO: Notificación de la Resolución No. 12594 del 15 de noviembre de 2023 proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral

Nuestro Expediente SAJ 423-2023

ORIP de Facatativá

Respetado (a) Señor (a):

Por medio de la presente me permito notificar la Resolución 12635 del 15 de noviembre de 2023, mediante la cual la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el cual se declara improcedente los recursos de Apelación, para lo cual se adjunta una copia del acto administrativo, íntegra y auténtica, que NO es susceptible de recursos en sede administrativa.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a que en el memorial de recursos radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos de Facatativá o en la Superintendencia de Notariado y Registro, usted (es) autorizó (aron) la notificación electrónica.

Procederemos imponer la nota de ejecutoria en el original del acto administrativo proferido, el cual será remitido junto con el respectivo expediente a la oficina de registro de instrumentos públicos de origen, para su ejecución y archivo.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto: S.Y.G.R

CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

NIT 900.745.219-8

Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2023.

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Atn. Dr. ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Superintendente Notariado y Registro

correspondencia@supernotariado.gov.co

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

constancianotificacionessajr@Supernotariado.gov.co

CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S

Fecha y hora: Miércoles 20 Septiembre 2023 10:31:12

Dirigido a: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y

REGISTRO

Envío por: PROFESIONAL PREDIAL

Procesado por: RADICACIÓN BOGOTÁ

Asunto: Autorización notificación electrónica



ALMA-2023-1162

REFERENCIA: Contrato de Concesión bajo esquema APP N° 003-2014 – “La financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda – Puerto Salgar – Girardot, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.”

Asunto: Autorización notificación electrónica

Cordial saludo,

SEDE PRINCIPAL

Centro de Control
Operativo - CCO
Km 86 Ruta 4508

SEDE BOGOTÁ

Calle 106 N° 57 – 23
Oficina 408
Edificio Square 106
PBX (571)7657331

Yo, **CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.480.747 de Bucaramanga, quien en mi calidad de Gerente General, obro en nombre y representación de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, por medio de la presente autorizo expresamente a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR** para realizar la notificación por medios electrónicos de todos los actos administrativos que profiera la entidad y que este involucrada tanto la suscrita como la sociedad que represento.

Por lo anterior, manifiesto que los correos autorizados para notificación son los siguientes:
Gerenciageneral@altomagdalena.com.co Notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co y almapredial@altomagdalena.com.co.

Cordialmente,

CLAUDIA

CECILIA

CASTILLO PICO

Firmado digitalmente
por CLAUDIA CECILIA

CASTILLO PICO

Fecha: 2023.09.21

08:19:18 -05'00'

CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO

Gerente General

C.C. 63.480.747 de Bucaramanga

Proyectó: Jhonnatan Sánchez - Profesional Predial

Revisó: Claudia Castillo – Gerente General

Corredor vial Honda-Puerto Salgar-Girardot www.altomagdalena.com.co



Notificación de la Resolución No. 12594 del 16 de noviembre de 2023 proferida por la Subdirección de apoyo Jurídico Registra

Notificaciones Subdirección de Apoyo Jurídico Registral SNR

<notificacionessajr@Supernotariado.gov.co>

Vie 17/11/2023 9:53 AM

Para: almapredial@altomagdalena.com.co <almapredial@altomagdalena.com.co>;
notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co <notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co>
CC: Gerenciageneral@altomagdalena.com.co <Gerenciageneral@altomagdalena.com.co>
Cco: Luis Fernando Rivera Acosta <luis.rivera@supernotariado.gov.co>; Martha Isabel Cubillos Guavita
<martha.cubillos@supernotariado.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

12594- EXP. SAJ-423-23 APOYO JURIDICO.pdf; ALMA-2023-1162 (1).pdf; NOTIFICACION DE RESOLUCION 12594 claudia catillo pico.pdf;

Bogotá, 17 de noviembre 2023

SNR2023EE124647

Señor (a)

CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO

Correo electrónico: almapredial@altomagdalena.com.co

Gerenciageneral@altomagdalena.com.co Notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co

ASUNTO: Notificación de la Resolución No. 12594 del 16 de noviembre de 2023 proferida por la Subdirección de apoyo Jurídico Registral

Nuestro Expediente SAJ 423-2023

ORIP de Facatativá

Respetado (a) Señor (a):

Por medio de la presente me permito notificar la Resolución 12635 del 16 de noviembre de 2023, mediante la cual la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el cual se declara improcedente los recurso de Apelación, para lo cual se adjunta una copia del acto administrativo, íntegra y auténtica, que NO es susceptible de recursos en sede administrativa.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a que en el memorial de recursos radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos de Facatativá o en la Superintendencia de Notariado y Registro, usted (es) autorizó (aron) la notificación electrónica.

Procederemos imponer la nota de ejecutoria en el original del acto administrativo proferido, el cual será remitido junto con el respectivo expediente a la oficina de registro de instrumentos públicos de origen, para su ejecución y archivo.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto: S.Y.G.R

Cordialmente,

SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Bogotá, 17 de noviembre 2023

SNR2023EE124647

Señor (a)

CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO

Correo electrónico: almapredial@altomagdalena.com.co

Gerenciageneral@altomagdalena.com.co Notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co

ASUNTO: Notificación de la Resolución No. 12594 del 16 de noviembre de 2023 proferida por la Subdirección de apoyo Jurídico Registral

Nuestro Expediente SAJ 423-2023

ORIP de Facatativá

Respetado (a) Señor (a):

Por medio de la presente me permito notificar la Resolución 12635 del 16 de noviembre de 2023, mediante la cual la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el cual se declara improcedente los recurso de Apelación, para lo cual se adjunta una copia del acto administrativo, íntegra y auténtica, que NO es susceptible de recursos en sede administrativa.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a que en el memorial de recursos radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos de Facatativá o en la Superintendencia de Notariado y Registro, usted (es) autorizó (aron) la notificación electrónica.

Procederemos imponer la nota de ejecutoria en el original del acto administrativo proferido, el cual será remitido junto con el respectivo expediente a la oficina de registro de instrumentos públicos de origen, para su ejecución y archivo.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto: S.Y.G.R

6647

CONSTANCIA DE FIRMEZA SAJ 423-2023

Notificaciones Subdireccion de Apoyo Juridico Registral SNR <notificacionessajr@Supernotariado.gov.co>

Mié 22/11/2023 11:16 AM

Para: Oficina de Registro Facatativa <ofiregisfacatativa@Supernotariado.gov.co>

CC: Jesus Eduardo Silva Cruz <jesus.silva@supernotariado.gov.co>

Cco: Martha Isabel Cubillos Guavita <martha.cubillos@supernotariado.gov.co>; Jennifer Samanta Herrera Guevara <jennifer.herrera@supernotariado.gov.co>

📎 9 archivos adjuntos (2 MB)

12594- EXP. SAJ-423-23 APOYO JURIDICO.pdf; NOT resolucion 12594.pdf; notificacion resolucion12594..pdf; ALMA-2023-1162 (1).pdf; NOTIFICACION DE RESOLUCION 12594 claudia catillo pico.pdf; Correo_ Notificacion resolucion 12594 claudia.pdf; Correo_ Notificacion resolucion 12594 roberto.pdf; Correo_ Notificacion resolucion 12594 rosemberg.pdf; CONSTANCIA DE FIRMEZA SAJ 423-2023.pdf;

Bogotá D.C, 22 de noviembre de 2023

SNR2023EE126304

CONSTANCIA DE FIRMEZA

Se hace constar que la Resolución 12594 del 16 de noviembre de 2023, proferida dentro del expediente SAJ- 423-2023. Quedó totalmente notificada el 17 de noviembre de 2023, razón por la cual el acto administrativo quedó en firme el 20 de noviembre de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

SUBDIRECTOR DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL
Superintendencia de Notariado y Registro
Proyectó: SYGR

Cordialmente,

SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Bogotá D.C, 22 de noviembre de 2023

SNR2023EE126304

CONSTANCIA DE FIRMEZA

Se hace constar que la Resolución 12594 del 16 de noviembre de 2023, proferida dentro del expediente SAJ- 423-2023. Quedó totalmente notificada el 17 de noviembre de 2023, razón por la cual el acto administrativo quedó en firme el 20 de noviembre de 2023 conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

SUBDIRECTOR DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

Superintendencia de Notariado y Registro

Proyectó: SYGR